

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00346-00
DEMANDANTE:	MAGNOLIA PALACIOS TORRES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO

Magnolia Palacios Torres, actuando en nombre propio e invocando el medio de control de nulidad, solicitó la nulidad del Decreto 0006 del 19 de febrero del 2020, expedido por el Alcalde Local (E) de Teusaquillo, por medio del cual se conforma e instala el Consejo de Planeación Local – CPLT – de la Alcaldía Trece de Teusaquillo para el período 2020-2023. No obstante, de la revisión integral de la demanda, el Despacho observa que, la accionante está atacando el acto de elección.

En este orden de ideas se analizará, si el Despacho es competente para conocer del medio de control incoado por la demandante,

CONSIDERACIONES

Los artículos 155 numeral 9, 151 numerales 9, 10 y 11, 152 numerales 8 y 9, así como el 149 numerales 3, 4 y 5, establecen la competencia de las diferentes instancias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la nulidad de los actos administrativos de elección y nombramiento, según la autoridad que lo expidió.

Respecto de la competencia asignada a los Tribunales Administrativos para conocer en única instancia de la nulidad de dichos actos, el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“(…)

Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

11. De la nulidad del acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal”

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado considera que carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto en referencia, ya que, el acto administrativo demandado fue expedido por el Alcalde Local (E) de Teusaquillo y, se trata de aquellos actos de elección y nombramiento de miembros del Consejo de planeación Local –

NS

CPLT, que se considera similar al de los miembros de los consejos directivos de las entidades públicas del orden distrital.

Conviene recordar que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de la nulidad electoral, en los eventos señalados en los numerales 9 y 12 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...)

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.

(...)

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz."

Por lo expuesto, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente proceso y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con el numeral 11 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría **DÉJESE** las constancias respectivas y **DESE** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

H.S.